



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo Especial - Divisorio No. 680014003022202000291.00
Demandante: MANUEL PEREZ SANGUINO
Demandados: HILDA HERNANDEZ TORRES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda declarativa especial divisoria recibida de la oficina judicial de reparto el día 28 de agosto de 2020. Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veinte (2020)

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda declarativa especial de división por venta instaurada por el ciudadano MANUEL PEREZ SANGUINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.844.133, por intermedio de apoderado judicial y en contra de HILDA HERNANDEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 13.829.274, se observa que adolece de los siguientes defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1.- El artículo 84 del Código General del Proceso refiere que la demanda deberá acompañarse del poder para iniciar el proceso, el cual en armonía con lo dispuesto en el artículo 77 ejusdem, los poderes especiales deben señalar de forma clara el asunto para el cual se confiere.

Revisado el poder especial otorgado por el demandante, se observa que el mismo no consigna de forma clara y determinada el asunto objeto de mandato, pues de forma genérica se dispuso que su finalidad era para que se surtiera su representación judicial en un proceso divisorio que se adelantaría en contra de la señora HILDA HERNANDEZ TORRES, sin existir claridad respecto de que bien recaería la división perseguida.

De otra parte, tampoco se indicó de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el poder deberá satisfacer las exigencias previstas por el legislador en las disposiciones normativas referidas.

2.- Con la demanda no se aportó el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, siendo ello requerido para poder establecer el trámite y competencia de la suscrita Juez para el conocimiento de la presente causa (Art. 82 numeral 9 C.G.P).

3.- Atendiendo a la naturaleza de la acción impetrada, el legislador dispuso que con la demanda debe acompañarse un dictamen pericial en el que se determine: a) valor del bien, b) el tipo de división procedente; c) la partición de ser el caso y d) el valor de las mejoras en el caso que las mismas se reclamen.

Conforme al dictamen pericial aportado, es claro que el objeto del mismo fue la determinación del valor comercial del inmueble ubicado en la manzana H, Lote No. 5 del Barrio 12 de octubre del municipio de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, ciñéndose el desarrollo del mismo a satisfacer tal objetivo, sin embargo dicho dictamen no cumple con los lineamientos exigidos por el legislador para un proceso de división, haciendo falta la determinación del tipo de división procedente.

Por lo expuesto, la parte demandante deberá complementar el dictamen pericial aportado teniendo en consideración lo aquí referido y en general lo dispuesto en el artículo 406 del Código General del Proceso.

4.- En el acápite de competencia el apoderado de la parte demandante señaló que éste despacho es competente por el domicilio de la demandada, lo cual no es posible de acuerdo con la naturaleza del proceso y por tanto ésta deberá ajustarse conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles previstos en el artículo 90 del C.G.P., para que proceda a subsanar la demanda, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 079 Hoy 04 de septiembre de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44cd3cfb3774f81c5884c8eb10a0db779094b3436cb04282e4bf2dbe98474bb3

Documento generado en 03/09/2020 01:13:33 p.m.